

ESTADO ELECTRONICO: **No. 127** DE FECHA: 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2018-00245-01	LEONILDE OTALORA FARFAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE SÚPLICA Y DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA TRAMITAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2021-00245-01	MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2021-00029-01	MARIA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01781-00	MARGARITA NEUTA CORDOBA Y OTROS	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	1RA INST. DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00659-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDER APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y DECLARAR IMPROCEDENTE LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO NO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAR	1RA INST. ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	30/08/2022	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION	1RA INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO UNICAMENTE POR INTERESES MORATORIOS AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00597-00	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CESAR HERNAN ROMERO DIAZ	EJECUTIVO	30/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



Radicado: 25000-2342-000-2016-01781-00
Demandante: Margarita Neuta Córdoba y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2016-01781-01
Demandante: MARGARITA NEUTA CÓRDOBA Y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Tema: Reconocimiento de prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados – Servicio docente

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de la Margarita Neuta Córdoba y Otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 15-16)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó:

“[...] 1. Que se vincule de manera oficiosa, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como máximo órgano del sector

educativo, al ser por mandato legal, quien debe girar los recursos para el pago de las deudas laborales del sector educativo (SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES), y adicionalmente quien imparte la directriz a seguir por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 2149 de 01 de Diciembre de 2014, proferida por el Dr. OSCAR SANCHEZ JARAMILLO como Secretario de Educación del Distrito, por medio de la cual se resuelven las peticiones, y niegan las pretensiones con respecto al reconocimiento de todas las prestaciones sociales de mis poderdantes.

3. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 1482 de 19 de agosto de 2015, proferida por el Dr. OSCAR SANCHEZ JARAMILLO como Secretario de Educación del Distrito, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, y se confirma la decisión de la Resolución 2149 de 01 de diciembre de 2014, que niega el reconocimiento y pago de la Primas Extralegales y la reliquidación de todas las prestaciones sociales. [...]"

A título de restablecimiento del derecho pidió:

"[...] a. Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, alcaldía mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación Distrital el reconocimiento y pago de la Primas Extralegales (Prima Semestral, Prima De Antigüedad y Bonificación Por Servicios Prestados), conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 25 de 1990, el Acuerdo N° 006 de 1986 y el Acuerdo N° 92 de 2003, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, y demás normas que rigen la materia, a mi representados, tres años atrás, de la fecha de la petición radicada ante la entidad, hasta la fecha efectiva de pago.

b. Que se reliquiden todas las prestaciones sociales de mis poderdantes, a que haya lugar, en las cuales se debe tener en cuenta las Primas Extralegales (Prima Semestral, Prima de Antigüedad y Bonificación Por Servicios Prestados), como factores salariales de liquidación [...]"

2. Excepciones previas (13 23-28)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones de i) *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* y ii) *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* las cuales sustentó así:

- ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***: Señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está regulado para el caso bajo estudio en la Ley 962 de 2005, por lo tanto las Secretarías de Educación deberán atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, es por ello que, la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es

quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

En consecuencia, pide la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, y la Fiduciaria La Previsora S.A.

- **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”:** Manifiesta que no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones por cuanto “[...] *la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye el discutido reajuste pensional. [...]*”

3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad [...]"

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*"[...] **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]"*

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

*"[...] **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la*

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. ***Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.***

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones [...]” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas y aquellas enlistadas en las normas citadas que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. De las excepciones de fondo propuestas

Respecto a la excepción propuesta denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” como los argumentos que la sustentan no constituyen verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia que ataque el procedimiento, sobre ellas, **se decidirá al dictar sentencia**, máxime porque no están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que¹

“[...] el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consagradas en el artículo 100 del CGP. [...]”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

4. Excepción previa por resolver

Considera el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, que a la presente causa deben concurrir y/o integrarla como parte pasiva, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, y la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser las entidades encargadas de atender las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales de docentes.

Para resolver la Sala efectuara el siguiente análisis:

4.1. Falta de integración de Litis Consorcio Necesario

La Sala precisa que, el Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El artículo 61 del CGP establece:

“[...] Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su

vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [...]"

El Consejo de Estado ha señalado que:²

"[...] el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera³. [...]"

Asimismo, esa Alta Corporación ha referido que:⁴ *"[...] En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa (...) La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.⁵ [...]"*

Finalmente, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, acerca del litis consorcio necesario expone: ⁶

"[...] Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00010-01(54111)

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2013, exp 46626, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz, Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05586-01(21898)

⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

⁶ Tomo I, Teoría General del Proceso, sexta edición, pág. 290

la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella

(...)

Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso [...].”

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De allí que, la integración de la litis con miras a hacer posible la decisión además de imperativa, busca establecer las condiciones para fallar de fondo, con la comparecencia de todos los que conforman la relación sustancial debatida, situación que difiere respecto de aquel que considere que la decisión, aunque no lo vincula lo afecta indirectamente, que puede concurrir a la litis, sin que ello devenga en indispensable.

4.2. De los municipios certificados y la prestación del servicio educativo

La Ley 43 de 1975⁷ nacionalizó la educación primaria y secundaria que prestaban en su momento los departamentos y el Distrito de Bogotá, así como los municipios, las intendencias y comisarias. Ello, implicaba que la responsabilidad financiera y administrativa sobre el personal vinculado para el cumplimiento de este servicio, recaería en la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

La ejecución de dicho proceso se fundamentó en el artículo 1.º *ibídem*, así:

“[...] ARTÍCULO 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

PARÁGRAFO.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función. [...].”

⁷ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarias; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.”

No obstante, ante la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, la cual contempla una serie de presupuestos para distribuir competencias, funciones y recursos bajo la nueva estructura político administrativa del país conforme a sus artículos 151, 288, 356 y 357, se expidió la Ley 60 de 1993⁸, la cual dio origen, entre otros aspectos, al proceso de descentralización del servicio educativo y por consiguiente finalizó la nacionalización consagrada en su oportunidad por la referida Ley 43 de 1975.

En punto a esta nueva distribución funcional, el artículo 2° de la primera ley en comento consagró lo siguiente:

“[...] ARTICULO 2o. Competencias de los Municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.

- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento, y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.

- Ejercer la inspección y vigilancia, y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales. [...]”

Con base en este mandato legal, se determinó que la Nación trasladaría a los municipios los bienes, el personal y los establecimientos educativos que se encontraban inicialmente a su cargo, de manera que, en razón de estas previsiones normativas, aquellas asumieran directamente la dirección y administración de tales recursos.

Con el fin de concretar el mentado proceso de descentralización, el cual a su vez conllevaba un ajuste de las plantas del personal administrativo que ya prestaban sus servicios en las instituciones educativas adscritas a la Nación, **se advierte que dichos funcionarios serían incorporados a las estructuras departamentales, distritales y municipales**, siempre y cuando se efectuara la homologación de cargos. Lo propio suponía entonces que, las entidades territoriales tendrían que ajustar su esquema

⁸ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

orgánico en atención a sus necesidades específicas para dar cumplimiento a los fines del servicio educativo público.

Igualmente, la Ley 115 de 1994, consagra sobre el tema de la administración del servicio público educativo:

“[...] ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EDUCACIÓN. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993. [...]”

En desarrollo de la consolidación del sector educativo descentralizado, se expidió la Ley 715 de 2001⁹, la cual definió puntualmente las competencias, características y condiciones con base en las cuales se estructuraría la distribución de recursos derivados del Sistema General de Participaciones (anteriormente conocido como situado fiscal), esto para la prestación de servicios a cargo del Estado, entre aquellos, la educación. En punto a lo expuesto, el artículo 1.º de la norma *ejusdem* prevé lo siguiente en materia de naturaleza jurídica del mentado sistema:

“[...] Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. [...]”

El artículo 5º de la Ley 715 de 2001, prevé las facultades de la Nación en materia educativa las cuales son generales, de reglamentación, supervisión y fijación de políticas del sector, y no de empleador directo y determinador de funciones del personal docente y administrativo de las diferentes entidades territoriales, tal como se desprende del texto de la norma en cita, así:

“[...] Artículo 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

- 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.***
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.***

⁹ «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.»

5.3. *Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.*

5.4. *Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.*

5.5. *Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.*

5.6. *Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.* 5.7. *Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.*

5.8. *Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.*

5.9. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.* 5.10. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*

5.11. *Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

5.12. *Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.*

5.13. *Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.*

5.14. *Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;*

5.15. *Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.*

5.16. *Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.* 5.17. *Definir la canasta educativa.*

5.18. *En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.*

5.19. *Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.*

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos. 5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones. [...]"

De otro lado, las potestades e incluso responsabilidades inherentes a la prestación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales, específicamente de los municipios certificados, se circunscriben a las enlistadas en el artículo 7.º *ibídem* que reza:

"[...] Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

- 7.7. *Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.*
- 7.8. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*
- 7.9. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.*
- 7.10. *Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.*
- 7.11. *Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.*
- 7.12. *Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.*
- 7.13. *Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.*
- 7.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*
- 7.15. *Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. [...]*

Como se infiere de este marco normativo, en virtud del proceso de descentralización de la educación se asignaron una serie de funciones, competencias, atribuciones y calidades a los entes territoriales certificadas para que actuaran en calidad plena de empleadores de los funcionarios docentes y administrativos del respectivo sector.

El Consejo de Estado sobre el particular ha indicado:¹⁰

“[...] la naturaleza autónoma que les es inherente en punto a la gestión de las obligaciones a su cargo conforme al artículo 287 constitucional, implica en conjunto con las previsiones de la Ley 715 de 2001 que, sin desconocer las directrices generales y regulatorias que puede impartir la Nación sobre la materia, son los departamentos, distritos y municipios (como es el caso del demandado), quienes entre otros asuntos, ostentan la potestad para definir las funciones de sus empleados conforme a sus manuales específicos, así como la forma en la que estos las desarrollarán, por lo que toda situación jurídica creada por aquellos será su directa responsabilidad.

Este efecto del fenómeno de la descentralización supone que, aun cuando los recursos para financiar los gastos de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali se derivan del Sistema General de Participaciones, tal hecho no enerva las competencias y atribuciones propias de la entidad territorial como empleador, ni traslada tal responsabilidad a la Nación, Ministerio de Educación. [...]

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00275-01(1816-17)

Se destaca también que en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹, se aclaró que a pesar de que los recursos del Sistema General de Participaciones sean girados por la Nación a las entidades territoriales, estas deben ser consideradas como titulares de aquellos ingresos exógenos, los cuales en esencia deben administrar bajo su autonomía y para los fines determinados, lo cual desvincula al Ministerio de Educación de las relaciones legales y reglamentarias propiamente dichas que se creen con financiamiento de tal concepto. Sobre el punto se indicó lo siguiente:

“[...] En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales" [...]”³¹. (La Sala destaca lo subrayado)

No existe duda entonces de que los entes territoriales son los «titulares directos» o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política. [...]”

Ahora bien, la **Ley 91 de 1989**, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el artículo 3º de la siguiente forma:

*“[...] **Artículo 3º:** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. [...]”*

Sin embargo, el artículo 1º de la misma disposición indicó, que era i) personal nacional: los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, ii) personal nacionalizado: los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación del 21 de junio de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 y iii) personal territorial: los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En ese sentido el artículo 2º señaló que estaría a cargo del **respectivo ente territorial** el personal territorial y nacionalizado, vinculado antes de las fechas atrás indicadas y de las prestaciones causadas hasta antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989, esto es 29 de diciembre de 1989.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 señaló:

“[...] Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. (...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. [...]”

Luego a través del Decreto 3752 de 2003 que reglamenta el artículo anterior, indicó:

*“[...] Artículo 1º. **Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*

Parágrafo 1º. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. [...]”

En síntesis, los docentes territoriales y nacionalizados que estaban a cargo del presupuesto del ente territorial y que pertenecen a su planta de personal; o que eran financiados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios, pero vinculados a plazas departamentales o municipales, tenían la posibilidad de unirse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio si cumplían con los requisitos fijados por el Gobierno Nacional, no obstante, de no hacerlo quedarían a cargo del ente territorial a su planta de personal quienes responderán con su propio presupuesto.

4.3. Solución a la excepción previa

En el sub examine, se observa que la parte actora afirma que en el hecho tercero que “[...] *mis poderdantes Docentes y Directivos Docentes Territoriales, prestan sus servicios en la Secretaría de Educación Distrital, y sus cargos se financian con recursos del Sistema General de Participaciones (S.G.P.) [...]*”

Debe advertirse que, en este punto no se ha verificado la legitimación por activa de los demandantes, esto es si efectivamente poseen la calidad de docentes territoriales, máxime porque no es una excepción previa enlistada en el artículo 100 del CGP, ni tampoco fue propuesta por la entidad demandada, razón por la cual, se resolverá de ser necesario en la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora, se tiene que, los actos administrativos acusados -Resolución 2149 de 01 de diciembre de 2014 y Resolución 1482 de 19 de agosto de 2015-, fueron expedidos por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con fundamento, en los Decreto 101 de 2004¹² y 107 de 2014, así como el Decreto 1421 de 1993¹³, esto son las normas que regulan el personal en materia administrativa en el Distrito Capital. Máxime que revisada la Resolución 2149 de 01 de diciembre de 2014 se observa que en esta se indica:

*“[...] Que a partir del texto transcrito cabe precisar que si bien el desmonte de la nacionalización, figura que facultaba a la nación para efectuar la administración de los recursos educativos que se asignaban a los departamentos y municipios, tal como había sido implantada desde la Ley 43 de 1975, se logró descentralizando el manejo y conducción de esos recursos que en todo caso continuaron proviniendo de los ingresos corrientes de la nación-, así como la organización de las plantas de personal, **atribuyendo competencias a las entidades territoriales en estas materias (...)** Que no obstante, la Ley 60 de 1993 fue derogada en su integridad por la Ley 715 de 2001, norma ésta última que se configuró sobre el mismo principio descentralizador de armonizar mediante la distribución de competencias, la prestación de dichos servicios, atribuyendo a la nación, su vigilancia, y **a las entidades territoriales, competencias para la administración y manejo de los recursos y personal, a la vez que modificó las bases de cálculo para distribuir los recursos, con los cuales se financian esos servicios, bajo la denominación de Sistema General de Participaciones (SGP).** (...)*

Que al referirse a los educadores que prestan sus servicios en los municipios, el concepto en cita los cataloga como empleados públicos de régimen especial, pese a lo cual en uno de sus apartes (el transcrito por el apoderado) sostiene que el salario de estos funcionarios no corresponde al fijado por leyes y decretos para los docentes nacionales, y sobre la base de clasificarlos teniendo en cuenta si fueron vinculados

¹² “Por el cual se establecen unas asignaciones en materia de personal a los organismos del sector central de la Administración Distrital”

¹³ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

*por la nación o entidades territoriales, como lo hace la Ley 91 de 1989 a efectos prestacionales, **considera que los docentes municipales se encuentran salarialmente regidos por los acuerdos proferidos por los Concejos en ejercicio de las atribuciones que les confiere el ya citado artículo 313 de la Constitución de 1991.***

(...)

*Que con base en el análisis ya efectuado, este Despacho aclara al apoderado que **el nombramiento de un docente por parte del Distrito Capital, o su posible incorporación o traslado, sin solución de continuidad, a la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Bogotá, no modifica en grado alguno su condición de servidor público sometido a un régimen especial, en materia salarial regido por los Decretos Nacionales de Salarios y demás disposiciones que de manera particular y específica para estos empleados expide el Gobierno Nacional, y el hecho de que el maestro sea vinculado por esta entidad y labore en una institución educativa de su jurisdicción, tampoco lo convierte per se en un trabajador del orden territorial, perteneciente al régimen general de carrera, al que puedan hacerse extensivas las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados previstas por los Acuerdos de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003.[...]***

Es decir, que la actuación del ente territorial en los actos administrativos no se dio por la competencia propia de la Nación, en consideración a la delegación efectuada por ministerio de la Ley, sino por la figura de la descentralización de la educación, por lo que la competencia nominadora recae en la entidad territorial.

En consecuencia, como la Nación, Ministerio de Educación no intervino en la producción del acto administrativo que pretende anularse, no podría responder procesalmente frente al restablecimiento pretendido por la parte demandante. Adicionalmente, al no existir prueba del traslado de los actores al Fondo de Prestaciones Sociales, es posible concluir que adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, será eventualmente quien deba responder ante un conflicto laboral¹⁴.

De forma reciente, el Consejo de Estado señaló al resolver un asunto similar, que:¹⁵

“[...] Ahora, como a partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificadas por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos prestacionales con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011). Por lo tanto, respecto de la asignación adicional del 20% de la asignación básica

¹⁴ Así se sostuvo el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación contra la misma excepción, en el expediente radicado 660012333000201600353-01 (0737-2018) y en 17001-23-33-000-2017-00308-01(2991-19)

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04190-01(AC)

devengada, en la actualidad, este concepto salarial corresponde reconocerlo y pagarlo a la entidad territorial a la cual pertenece la docente, si a ello hubiere lugar.

Respecto a las obligaciones laborales de los entes territoriales, en relación con los docentes vinculados a sus plantas de personal, el H. Consejo de Estado¹⁶, señaló:

“Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”

Así las cosas, como la tutelante se encuentra vinculada a la planta de personal del Municipio de Valledupar y fue él quien, justamente, expidió los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SAC 2016 - 339 del 28 de enero de 2016 y la Resolución No. 000054 del 4 de abril de 2016, a través del Secretario de Educación, se concluye que dicho ente territorial está legitimado en la causa por pasiva para actuar en el proceso como demandado. [...]”

Por lo anterior, la Sala concluye que es la Secretaría de Educación Distrital la parte que podría ser condenada al pago de la suma correspondiente a las pretensiones de los demandantes, pues, fue quien, expidió los actos administrativos acusados con base en las competencias de administración de personal propias del Distrito Capital, además los actores afirman tener vinculación como docentes territoriales de la Secretaría de Educación de Bogotá y a cargo del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, ni la Nación – FOMAG, ni la Fiduciaria la Previsora S.A., intervinieron en la producción de los actos administrativo pedidos de nulitar ni tampoco existe prueba de que sean los entes nominadores o pagadores de los docentes demandantes, por ello, no están **llamados legalmente a intervenir en este asunto**.

Razón por la cual, se declarará no probada la excepción previa denominada falta de integración del litis consorcio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

¹⁶ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Rad. No. 68001-23-31-000-2001-02589-01 (2483-10), Demandante: Teresa Hermencia Bautista Ramón, Demandado: Municipio de Floridablanca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por el apoderado de la Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Juan Carlos Jiménez Triana como apoderada de la entidad demandada BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 13 página 31 a 65 del expediente digital.

De igual forma, reconocer personería adjetiva a abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderada sustituta de la entidad demandada BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 13 página 29 a 30 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: INFORMAR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Ana María Villegas Ramírez
anamariavillegasramirez@outlook.com
- Parte demandada: Senado de la Republica – Dirección Administrativa y Gobierno Nacional
judiciales@senado.gov.co
- Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Radicado: 25000-2342-000-2016-01781-00
Demandante: Margarita Neuta Córdoba y Otros

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

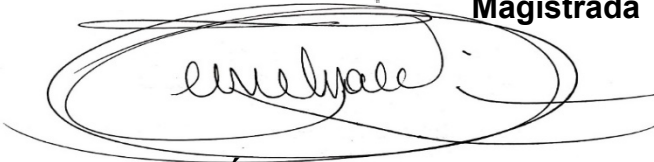
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvFGLr0nJtHjCzaNU38B2cBZt9Oigt8jHly_2lcDAQpPg?e=mjDjau

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01

DEMANDANTE: Leonilde Otálora Farfán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01
DEMANDANTE: LEONILDE OTÁLORA FARFÁN
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

TEMA: Reconocimiento de pensión personal civil no uniformado
Decreto 1214 de 1990

**AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE SÚPLICA Y REMITE
POR COMPETENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Ingresa al despacho escrito presentado por el apoderado de la señora LEONILDE OTÁLORA FARFÁN, y, anuncia interpone *Recurso Extraordinario de súplica y/o revisión* contra la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por la Sala de la Subsección D. En ese sentido, desde ya se advierte que es improcedente el recurso de súplica contra la citada providencia y que este Tribunal carece de competencia para tramitar el Recurso Extraordinario de Revisión formulado, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la señora Leonilde Otálora Farfán, a través de apoderado, incoó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que le sea reconocida la pensión prevista en el Decreto 1214 de 1990, por ser personal civil no uniformado.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Deciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2021, negó las súplicas de la demanda. (archivos 25 del expediente digital).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; correspondiendo su conocimiento a esta Corporación -Subsección "D".

A través de proveído del 14 de julio de 2022, la Sala de la Subsección decidió confirmar la sentencia que negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada electrónicamente el 22 de julio de 2022 (archivos 37 y 38 del expediente digital).

Luego el apoderado de la parte accionante, radicó escrito, el 25 de julio de 2022, mediante el cual, formula *recurso extraordinario de súplica y/o revisión* (archivo 39 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de súplica

Previo a abordar el estudio de fondo del recurso de súplica propuesto, el Despacho procederá a analizar la procedencia del mismo en el caso concreto.

El artículo 243A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, prevé aquellas providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, tal como es el acontece con la súplica, así:

*"[...] ARTÍCULO 243A. **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*1. **Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.** [...]"*

Asimismo, el artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia y trámite del recurso de súplica en los siguientes términos:

*"Artículo 246. **Súplica.** El recurso de súplica **procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:***

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite”.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que en el caso *sub examine*, la providencia impugnada no se trata de un auto dictado por el Magistrado Ponente, sino del fallo proferido por esta Corporación -Subsección “D”; en el

trámite de la segunda instancia, por lo tanto, este medio de impugnación de queja, resulta **improcedente**.

2.2. Recurso extraordinario de revisión

El recurso de revisión busca fragmentar la inmutabilidad que tienen las sentencias ejecutoriadas y el principio de cosa juzgada que las cobija. En otras palabras, se constituye en la realización de un fin legítimo que se alcanza con la infirmación de los fallos judiciales que contengan, por regla general, un vicio procedimental o adjetivo que esté taxativamente establecido en las causales que el legislador ha determinado para su procedencia. Excepcionalmente, procede cuando se presenten yerros sustanciales, siempre y cuando la ley lo permita.

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, el Consejo de Estado ha considerado que este no comporta una tercera instancia, sino una *“nueva acción con un objeto de impugnación diferente, cual es una sentencia que ostenta la condición de inmutabilidad en virtud de la cosa juzgada y que por la vía del Recurso Extraordinario de Revisión busca ser invalidada¹”*, es decir, un proceso nuevo, autónomo, independiente, con trámite propio (etapas procesales) y fallo que define la legalidad de una sentencia ejecutoriada, como medio excepcional de impugnación.

Asimismo, en lo que concierne a la procedencia y competencia para conocer de este recurso, el CPACA, en los artículos 248 y 249, adicionado este último por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, establecen:

“ARTÍCULO 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede **contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos** y por los jueces administrativos.

ARTÍCULO 249. Competencia. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión **contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado** según la materia. (Se resalta).

¹ Sala de lo contencioso-administrativo, expediente 11001-03-25-000-2018-01010-00(3256-18)

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003².

De conformidad con la anterior normativa, el Consejo de Estado es competente para conocer de los recursos extraordinarios de revisión que recaigan sobre las sentencias ejecutoriadas proferidas por los tribunales administrativos.

Así las cosas, comoquiera que lo pretendido por el apoderado de la señora Leonilde Otálora Farfán, es la revisión de las sentencias emitidas por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 5 de noviembre de 2021 y la proferida por la Sala de decisión de esta Subsección, el 14 de julio de 2022, dentro del proceso con Radicado No. 11001-33-35-016-2018-0245-01, el despacho, considera que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre dicho recurso extraordinario y como consecuencia, ordenará enviar el escrito “*demanda*” al Consejo de Estado, para que se surta el trámite correspondiente, una vez quede ejecutoriado el fallo del 14 de julio de 2022 y esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado por el apoderado de la señora Leonilde Otálora Farfán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para decidir sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte actora, contra las sentencias de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y 14 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección “D”, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, envíese la demanda al Consejo de Estado -Sección Segunda (reparto), conforme a lo indicado en la parte considerativa.

² De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “...las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01

DEMANDANTE: Leonilde Otálora Farfán

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoXKf_H0s5LgSfGECxVCtYBhFVgg9CknGXuy0JUoEv93Q?e=xfBfk2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f931fed57e8ad077b1dedc8213b04faff775ee6b4a8a34a28aaa4bdc71fc3**

Documento generado en 30/08/2022 05:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2021-00029-01
DEMANDANTE: María Consuelo Navarrete Aguirre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2021-00029-01
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento Pensión de Jubilación.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 14 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 14 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejv0GXEBpiJBI44RiJD53iIB1GSorUVUB3DKum3KqfDgNg?e=yiZgIc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a6977e74cde58f02688446a470f48391a4d436c445f7ddf9c0d908c84f9c9**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: Luz Marina Suárez Bulla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El cinco (05) de mayo de 2022, la Subsección resolvió sobre las excepciones previas formuladas denominadas *“inepta demanda, falta de requisito de procedibilidad e indebida integración de litisconsorcio necesario”* (13 del Expediente digital).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto a la negativa de vincular como litisconsorcio necesario a la Secretaría de Educación de Cundinamarca (15 del Expediente digital).

Mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), no se repuso el auto del cinco (05) de mayo de 2022, se vinculó de oficio al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en calidad de tercero con interés. Y comoquiera que se presentó en subsidio el recurso de apelación, se dispuso: *“se ordenará, a través de la Secretaría de esta Subsección, remitir las copias necesarias y pertinentes para que el superior, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto, salvo que la parte demandada, dentro del término de ejecutoria desista del recurso, comoquiera que de oficio se procedió a vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”*

En escrito de fecha 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte accionada manifestó “...de manera respetuosa, me permito presentar desistimiento del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, debido a que el honorable Tribunal decidió vincular de oficio al Ente territorial”. (20 del Expediente digital).

II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el*

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sin embargo, se observa que el poder que le fuera otorgado al apoderado general de la demandada, por medio de escritura pública y sustituido al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, no le concedió la facultad de desistir (08. pág. 23 Expediente digital), pues, la escritura consignó:

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Por lo anterior, se deduce que el apoderado de la parte actora no cuenta con facultades para desistir del recurso de apelación que interpuso.

Por las razones expuestas se,

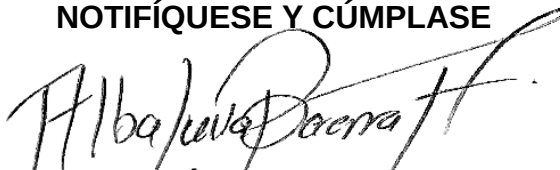
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento al numeral sexto del auto veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=fSA9BK

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bebb97a7e0b4b4f3869588b75f23c7a25d4a835b45988461e81b5def253dcf**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00659-00
Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00659-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ
Tema: Lesividad – sustitución pensional

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2022 y las solicitudes presentadas por la curadora *ad-litem* y la señora Clara Inés Vega Martínez

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (46 1--37) providencia notificada el 21 de julio de 2022 (47 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “49RecursoApelacionColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 4 de agosto de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Asimismo, la profesional del derecho María Isabel Ducuara Chamorro presentó memorial de “[...] *RENUNCIA IRREVOCABLE DEL PODER CONFERIDO COMO CURADORA ADLITEM Y PRESENTO PAZ Y SALVO, con el fin de que le asignen nuevo Curador Adlitem y siga adelante con el trámite procesal.* [...]” (48 1)

Por otra parte, la señora Clara Inés Vega Martínez incoó memorial solicitando información del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...].”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

2. De la renuncia presentada por la curadora ad-litem

Tal y como se indicó con anterioridad, la abogada Ducuara Chamorro presentó renuncia al cargo como *curadora ad litem* de la señora Clara Ines Vega Martinez al considerar que *“[...] la demandada Señora CLARA INES VEGA MARTINEZ no se encuentra satisfecha con mi labor realizada dentro del proceso en referencia [...]”*

Para resolver es pertinente señalar que la Dra. María Isabel Ducuara Chamorro fue designada como curadora *ad-litem* de la señora Clara Inés

Vega Martínez, en virtud de amparo de pobreza a través de auto del 26 de octubre de 2021 (20 1-4)

Asimismo, el artículo 154 del CGP prevé:

*“[...] Artículo 154. Efectos. (...) **El cargo de apoderado será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; **si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional**, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). [...]”*

Asimismo, el artículo 158 ídem señala:

*“[...] Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso **podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.** A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. [...]”*

De las normas transliteradas, es claro que el desempeño del cargo como abogado en el amparo de pobreza es de forzoso desempeño, y la única causa de terminación del amparo es por la cesación de los motivos que la generaron.

En ese sentido, se observa que la señora Vega Martínez en escrito presentado el 14 de agosto de 2022 (52 1) indicó *“[...] Como sumerce sabe, no tengo los medios económicos para obtener los servicios de un abogado y también agradezco su información para saber que debo hacer de mi poder y lograr sanidad con mi situación [...]”*

Esto quiere decir, que la causal por la cual se concedió el amparo de pobreza no ha desaparecido y por tal razón, es improcedente la renuncia presentada por la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, ya que su designación en virtud del artículo 154 del CGP es de forzoso desempeño, adicionalmente debe advertirse en de no ejercer con la debida diligencia que amerita la profesión, podría incurrir en falta disciplinaria.

3. De la solicitud de información de la parte demandada

La señora Clara Inés Vega Martínez presentó memorial solicitando *“[...] orientación, para poder saber si Colpensiones realizó apelación o no, ya que frente a la decisión de la Dra. Ducuara no tengo información alguna sobre mi situación [...]”*



Radicado: 25000-2342-000-2020-00659-00
Demandante: Colpensiones

Teniendo en cuenta, la petición de la parte demandada, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D que ponga en su conocimiento el link del proceso, con el fin de que pueda verificar las distintas actuaciones surtidas en el presente medio de control.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de julio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la renuncia presentada por la profesional del derecho María Isabel Ducuara Chamorro y recordarle que el desempeño de ese cargo es de forzoso desempeño.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que remita el link del proceso a la señora Clara Inés Vega Martínez.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkl8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAgQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c61518db477ae8d73127646aaed9766467bc4a4915f53336afbecc76d45c33e

Documento generado en 30/08/2022 05:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-022-2021-00245-01
Demandante: Mario Fernando Sarria Villota

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2021-00245-01
Demandante MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ

Tema: Nivelación salarial

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan

todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: dariofernandorincon@gmail.com; abolaboral@hotmail.com y mariofernandosarria@gmail.com
- Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que



Radicado: 11001-33-35-022-2021-00245-01
Demandante: Mario Fernando Sarria Villota

deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOFWqvXEFZAvKFy9Kp8tq4BHA4PySjE1qqz1vtL-Jbd2g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fce0bca3870cb7e15cf35552790f137a03bf5c184c716f970a3c7a5dbf16ca2

Documento generado en 30/08/2022 05:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ELBIS ÁLVAREZ SALGADO
Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO ORDENA EMPLAZAR

Mediante auto del 1º de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal al demandado. Por auto de la misma fecha se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada. La empresa de servicios postales 472, devolvió la notificación de la demandada por la anotación "*No existe*".

A través de auto del 29 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación y se le requirió para que indicara si conoce otra dirección electrónica o física de notificaciones del señor Elbis Álvarez Salgado. En respuesta a lo anterior, COLPENSIONES aporta memorial señalando la misma dirección que aquella indicada en el libelo inicial a donde nuevamente se envía citación para notificación personal; sin embargo, también fue devuelta por la referida empresa de servicios postales, con la siguiente anotación "*Otros: No Existe Numero-Dev. a Remitente*".

Por medio de auto del 2 de agosto de 2022 se requirió a Colpensiones "[...] *para que informe si conoce dirección diferente a la aportada con la demanda y en memorial visible en el archivo 26 del expediente digital o, si desconoce tal información. [...]*" (31 1-2)

A lo anterior, Colpensiones manifestó "[...] *me permito indicarle al despacho que DESCONOZCO dirección diferente de la parte demandada. (...) Solicito a su señoría, proceda con el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada [...]*" (35 1)

Ahora bien, se tiene que el artículo 293 del C. G. del P. establece el emplazamiento para notificación personal, así:

“[...] ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. [...]”

A su turno, el artículo 108 ibidem, en lo pertinente, consagra:

“[...] ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.
(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]”

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 señaló:

“[...] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. [...]”

En consecuencia, como se advierte que no ha sido posible realizar la citación al demandado **ELBIS ÁLVAREZ SALGADO**, a efectos de surtirse la notificación personal de la admisión de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de fecha 1º de febrero de 2022, se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



Radicado: 25000-23-42-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

200 del CPACA, en armonía con el artículo 108 del C. G. del P y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EMPLAZAR al demandado **ELBIS ÁLVAREZ SALGADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en armonía con el artículo 108 del C. G. del P y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por lo anterior, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Se prevé que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Efectuado lo anterior por Secretaría realícese la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **STIVEN FAVIAN DÍAZ QUIROZ**, identificado con C.C. No. 1.102.809.001 y T.P. No. 232.885 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (13 04).

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=8eWqhV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3ad4701cac8934a89eefd6ace21ea99a64c56ff55f8b331ccf14b912efa0cb**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial –
reconocimiento pensional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (05 1-4)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor de mi mandante. conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades. [...]"

Señala en otro aparte de la demanda que el litigio surge porque “[...] Se encuentra pendiente la liquidación del pago del retroactivo y mesada pensional de la pensión de jubilación reconocida a favor de la docente CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (05 25-59)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 21 de abril de 2022 y la providencia que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020 (05 60), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 17 de octubre de 2021,

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.^º de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 8 de octubre de 2020 (05 25-59) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, misma que contiene la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia del auto que hace las veces de título ejecutivo, el cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 8 de octubre de 2020, que sirve como base de recaudo, resolvió:

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

“[...] **TERCERO.**-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación -Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar pensión por aportes a la demandante **CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.021.049, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último anterior al status pensional, comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 y el 24 de noviembre de 2015, incluyendo como factores salariales los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, efectiva a partir del 25 de noviembre de 2015.

(...)

QUINTO.- CONDENAR a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. [...]

6. Otros requisitos

El abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas actúa en nombre de la señora Claudia Patricia Rivero Parra, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 05 pág. 23.

7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, previo descuento de salud, así como los intereses moratorios.



En este punto se advierte que el apoderado de la señora Rivero Parra, allega con la demanda, liquidación en la que calcula el retroactivo e intereses moratorios que arrojan un valor de **\$249.357.064,65** pesos, pero se observa que no efectúa los descuentos de salud.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró tomando como valor de la pensión el monto de \$1.891.598 por ser el reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución N.º 003576 del 6 de mayo de 2022 y aceptado por la parte ejecutante con el escrito de demanda, por lo que no se discute en el presente asunto.

Así, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento % anual	Pensión Calculada	No. Mesadas	Subtotal
25/11/15	31/12/15		1.891.598	3,00	5.674.794,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	2.019.659	13,00	26.255.569,40
01/01/17	31/12/17	5,75%	2.135.790	13,00	27.765.264,64
01/01/18	31/12/18	4,09%	2.223.143	13,00	28.900.863,96
01/01/19	31/12/19	3,18%	2.293.839	13,00	29.819.911,44
01/01/20	31/12/20	3,80%	2.381.005	13,00	30.953.068,07
01/01/21	31/12/21	1,61%	2.419.339	13,00	31.451.412,47
01/01/22	25/07/22	5,62%	2.555.306	4,00	10.221.225,18
Total retroactivo					\$191.042.109,17

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
25/11/15	30/11/15	378.319,60	\$ 456.006,76	\$ 54.720,81	\$401.285,95
01/12/15	31/12/15	3.783.196,00	\$4.532.101,24	\$ 543.852,15	\$3.988.249,09
01/01/16	31/01/16	2.019.659,18	\$ 2.388.537,40	\$ 286.624,49	\$2.101.912,91
01/02/16	29/02/16	2.019.659,18	\$ 2.358.393,12	\$ 283.007,17	\$2.075.385,95
01/03/16	31/03/16	2.019.659,18	\$ 2.336.407,66	\$ 280.368,92	\$2.056.038,74
01/04/16	30/04/16	2.019.659,18	\$ 2.324.933,44	\$ 278.992,01	\$2.045.941,42
01/05/16	31/05/16	2.019.659,18	\$ 2.313.068,96	\$ 277.568,27	\$2.035.500,68
01/06/16	30/06/16	2.019.659,18	\$ 2.302.071,00	\$ 276.248,52	\$2.025.822,48
01/07/16	31/07/16	2.019.659,18	\$ 2.290.191,90	\$ 274.823,03	\$2.015.368,87
01/08/16	31/08/16	2.019.659,18	\$ 2.297.354,15	\$ 275.682,50	\$2.021.671,66
01/09/16	30/09/16	2.019.659,18	\$ 2.298.593,56	\$ 275.831,23	\$2.022.762,33
01/10/16	31/10/16	2.019.659,18	\$ 2.300.082,60	\$ 276.009,91	\$2.024.072,69
01/11/16	30/11/16	4.039.318,37	\$ 4.594.708,31	\$ 551.365,00	\$4.043.343,31
01/12/16	31/12/16	2.019.659,18	\$ 2.287.978,21	\$ 274.557,38	\$2.013.420,82
01/01/17	31/01/17	2.135.789,59	\$ 2.394.845,18	\$ 287.381,42	\$2.107.463,75



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/02/17	28/02/17	2.135.789,59	\$ 2.371.151,31	\$ 284.538,16	\$2.086.613,15
01/03/17	31/03/17	2.135.789,59	\$ 2.359.973,66	\$ 283.196,84	\$2.076.776,82
01/04/17	30/04/17	2.135.789,59	\$ 2.348.900,90	\$ 281.868,11	\$2.067.032,80
01/05/17	31/05/17	2.135.789,59	\$ 2.343.769,10	\$ 281.252,29	\$2.062.516,81
01/06/17	30/06/17	2.135.789,59	\$ 2.341.089,95	\$ 280.930,79	\$2.060.159,15
01/07/17	31/07/17	2.135.789,59	\$ 2.342.306,98	\$ 281.076,84	\$2.061.230,15
01/08/17	31/08/17	2.135.789,59	\$ 2.338.902,47	\$ 280.668,30	\$2.058.234,17
01/09/17	30/09/17	2.135.789,59	\$ 2.337.931,57	\$ 280.551,79	\$2.057.379,78
01/10/17	31/10/17	2.135.789,59	\$ 2.337.688,97	\$ 280.522,68	\$2.057.166,29
01/11/17	30/11/17	2.135.789,59	\$ 2.333.330,77	\$ 279.999,69	\$2.053.331,08
01/12/17	31/12/17	2.135.789,59	\$ 2.324.423,09	\$ 278.930,77	\$2.045.492,32
01/01/18	31/01/18	2.223.143,38	\$ 2.404.359,31	\$ 288.523,12	\$2.115.836,20
01/02/18	28/02/18	2.223.143,38	\$ 2.387.468,58	\$ 286.496,23	\$2.100.972,35
01/03/18	31/03/18	2.223.143,38	\$ 2.381.890,95	\$ 285.826,91	\$2.096.064,04
01/04/18	30/04/18	2.223.143,38	\$ 2.370.813,51	\$ 284.497,62	\$2.086.315,89
01/05/18	31/05/18	2.223.143,38	\$ 2.364.836,26	\$ 283.780,35	\$2.081.055,91
01/06/18	30/06/18	2.223.143,38	\$ 2.361.264,36	\$ 283.351,72	\$2.077.912,64
01/07/18	31/07/18	2.223.143,38	\$ 2.364.359,39	\$ 283.723,13	\$2.080.636,26
01/08/18	31/08/18	2.223.143,38	\$ 2.361.502,15	\$ 283.380,26	\$2.078.121,90
01/09/18	30/09/18	2.223.143,38	\$ 2.357.466,21	\$ 282.895,95	\$2.074.570,26
01/10/18	31/10/18	2.223.143,38	\$ 2.354.625,60	\$ 282.555,07	\$2.072.070,53
01/11/18	30/11/18	4.446.286,76	\$ 4.704.055,44	\$ 564.486,65	\$4.139.568,79
01/12/18	31/12/18	2.223.143,38	\$ 2.344.971,64	\$ 281.396,60	\$2.063.575,04
01/01/19	31/01/19	2.293.839,34	\$ 2.405.111,07	\$ 288.613,33	\$2.116.497,74
01/02/19	28/02/19	2.293.839,34	\$ 2.391.324,11	\$ 286.958,89	\$2.104.365,22
01/03/19	31/03/19	2.293.839,34	\$ 2.380.970,02	\$ 285.716,40	\$2.095.253,62
01/04/19	30/04/19	2.293.839,34	\$ 2.369.312,32	\$ 284.317,48	\$2.084.994,84
01/05/19	31/05/19	2.293.839,34	\$ 2.361.911,11	\$ 283.429,33	\$2.078.481,77
01/06/19	30/06/19	2.293.839,34	\$ 2.355.702,21	\$ 282.684,26	\$2.073.017,94
01/07/19	31/07/19	2.293.839,34	\$ 2.350.438,84	\$ 282.052,66	\$2.068.386,18
01/08/19	31/08/19	2.293.839,34	\$ 2.348.385,65	\$ 281.806,28	\$2.066.579,37
01/09/19	30/09/19	2.293.839,34	\$ 2.343.154,89	\$ 281.178,59	\$2.061.976,30
01/10/19	31/10/19	2.293.839,34	\$ 2.339.303,62	\$ 280.716,43	\$2.058.587,19
01/11/19	30/11/19	4.587.678,68	\$ 4.673.636,73	\$ 560.836,41	\$4.112.800,33
01/12/19	31/12/19	2.293.839,34	\$ 2.330.965,06	\$ 279.715,81	\$2.051.249,26
01/01/20	31/01/20	2.381.005,24	\$ 2.409.328,78	\$ 289.119,45	\$2.120.209,33
01/02/20	29/02/20	2.381.005,24	\$ 2.393.257,41	\$ 287.190,89	\$2.106.066,52
01/03/20	31/03/20	2.381.005,24	\$ 2.379.877,12	\$ 285.585,25	\$2.094.291,86
01/04/20	30/04/20	2.381.005,24	\$ 2.376.049,50	\$ 285.125,94	\$2.090.923,56
01/05/20	31/05/20	2.381.005,24	\$ 2.383.717,09	\$ 286.046,05	\$2.097.671,04
01/06/20	30/06/20	2.381.005,24	\$ 2.392.573,42	\$ 287.108,81	\$2.105.464,61
01/07/20	31/07/20	2.381.005,24	\$ 2.392.573,42	\$ 287.108,81	\$2.105.464,61
01/08/20	31/08/20	2.381.005,24	\$ 2.392.801,38	\$ 287.136,17	\$2.105.665,21
01/09/20	30/09/20	2.381.005,24	\$ 2.385.301,86	\$ 286.236,22	\$2.099.065,63
01/10/20	31/10/20	2.381.005,24	\$ 2.386.661,91	\$ 286.399,43	\$2.100.262,48
01/11/20	30/11/20	4.762.010,47	\$ 4.780.137,65	\$ 573.616,52	\$4.206.521,14
01/12/20	16/12/20	1.269.869,46	\$ 1.269.869,46	\$ 152.384,34	\$1.117.485,12
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA		144.609.267,75	154.604.720,30	18.552.566,44	136.052.153,86
17/12/20	31/12/20	1.190.502,62	\$ 1.190.502,62	\$ 142.860,31	\$1.047.642,30
01/01/21	31/01/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/02/21	28/02/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/03/21	31/03/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/04/21	30/04/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/05/21	31/05/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/06/21	30/06/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/07/21	31/07/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/08/21	31/08/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/09/21	30/09/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/10/21	31/10/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/11/21	30/11/21	4.838.678,84	\$ 4.838.678,84	\$ 580.641,46	\$4.258.037,38
01/12/21	31/12/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/01/22	31/01/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/02/22	28/02/22	1.873.891,28	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/03/22	31/03/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/04/22	30/04/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/05/22	31/05/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/06/22	30/06/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/07/22	25/07/22	2.555.306,30	\$ 2.129.421,91	\$ 255.530,63	\$1.873.891,28
Subtotal		50.103.174,78	50.103.174,78	6.012.380,97	44.090.793,80
TOTAL, RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		194.712.442,53	204.707.895,07	24.564.947,41	180.142.947,67

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$180.142.947,67** pesos como valor que debía cancelar la entidad ejecutada por retroactivo.

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, advirtiéndose que la solicitud de pago se presentó el 24 de mayo de 2021 (01 61) lo que suspendió la causación de réditos⁵, desde el 18 de marzo de 2021 hasta la presentación de la petición de pago, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 106.884,54
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 218.627,10
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 136.052.153,86	\$ 187.222,82
01/03/21	17/03/21	17	1,77%	0,0048%	\$ 136.052.153,86	\$ 111.180,78
18/03/21	31/03/21	14	INTERRUPCIÓN			\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

⁵ “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/05/21	23/05/21	23				\$ 0,00
24/05/21	31/05/21	8	1,82%	0,0049%	\$ 136.052.153,86	\$ 53.785,13
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 211.574,61
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 217.493,13
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 136.052.153,86	\$ 227.694,86
01/09/21	16/09/21	16	2,05%	0,0056%	\$ 136.052.153,86	\$ 121.027,63
17/09/21	30/09/21	14	25,79%	0,0629%	\$ 136.052.153,86	\$ 1.197.506,56
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.636.444,65
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.576.755,20
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.688.790,35
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.716.246,08
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.532.347,14
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.826.781,66
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.811.569,17
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.993.981,25
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.986.438,20
01/07/22	25/07/22	25	31,92%	0,0759%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.582.480,91
Total Intereses						\$ 30.004.831,78

Consecutivamente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 1.047.642,30	\$ 823,04
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 3.176.660,99	\$ 5.104,69
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 5.305.679,68	\$ 7.301,20
01/03/21	17/03/21	17	1,77%	0,0048%	\$ 7.434.698,37	\$ 6.075,58
18/03/21	31/03/21	14	INTERRUPCIÓN			\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00
01/05/21	23/05/21	23				\$ 0,00
24/05/21	31/05/21	8	1,82%	0,0049%	\$ 11.692.735,75	\$ 4.622,46
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 13.821.754,45	\$ 21.494,20
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 15.950.773,14	\$ 25.498,92
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 18.079.791,83	\$ 30.258,07
01/09/21	16/09/21	16	2,05%	0,0056%	\$ 20.208.810,52	\$ 17.977,11
17/09/21	30/09/21	14	25,79%	0,0629%	\$ 20.208.810,52	\$ 177.874,31
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 22.337.829,21	\$ 432.866,73
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 26.595.866,59	\$ 503.711,52
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 28.724.885,28	\$ 567.688,14
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 30.973.554,82	\$ 618.379,01
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 33.222.224,36	\$ 618.367,31
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 35.470.893,90	\$ 736.985,56



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 37.719.563,44	\$ 779.489,03
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 39.968.232,98	\$ 879.546,09
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 42.216.902,52	\$ 926.690,00
01/07/22	25/07/22	25	31,92%	0,0759%	\$ 44.090.793,80	\$ 836.911,66
Total Intereses						\$ 7.197.664,64

Esta liquidación dio la suma de **\$37.202.496,42** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que el FOMAG adeudaría **\$217.345.444,09**

Tabla Liquidación	
Mesadas Pensionales	\$ 194.712.442,53
Indexación	\$ 9.995.452,55
Más: Intereses ejecutoria sentencia	\$ 30.004.831,78
Más: Intereses posterior a sentencia	\$ 7.197.664,64
Subtotal	\$ 241.910.391,50
Menos: Descuento salud	\$ 24.564.947,41
-	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 217.345.444,09

Sin embargo, debe advertirse que el FOMAG a través de la Resolución N.º 003575 del 6 de mayo de 2022 (14 6-13) ordenó el pago de la sentencia proferida por esta Jurisdicción, para ello, desembolsó la suma de \$195.102.202 (17 3). En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que no existe un saldo insoluto que se adeude la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que solo hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de los intereses moratorios, el cual asciende a **\$22.243.242,09** pesos, tal y como lo muestra la liquidación:

Tabla Liquidación	
Mesadas Pensionales	\$ 194.712.442,53
Indexación	\$ 9.995.452,55
Más: Intereses ejecutoria sentencia	\$ 30.004.831,78
Más: Intereses posterior a sentencia	\$ 7.197.664,64
Subtotal	\$ 241.910.391,50
Menos: Descuento salud	\$ 24.564.947,41
-	
Subtotal	\$ 217.345.444,09
Menos: Valor pagado RES.003576	\$ 195.102.202,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 22.243.242

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de ejecución de la señora Claudia Patricia Rivero Parra respecto al concepto de capital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Claudia Patricia Rivero Parra y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$22.243.242)** por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

SEXTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: notificaciones@asleyes.com
- Parte ejecutada: notjudiciales@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9CzjaondKu2Jmgb0zb64B6LuDpZTZ8cQVU9uVgmLCIw?e=IL3IAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98fcc9f9b1ccc4548a272e7de2c509b61dd3c261e07400cfcb84014a5c40ac**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00597-00

Demandante: FOMAG

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00597-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandada: CÉSAR HERNÁN ROMERO DÍAZ
Tema: Costas procesales en cumplimiento de sentencia
judicial

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en etapa previa a ordenar seguir adelante con la ejecución, se observa que el presente asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria - Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$877.803.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo. [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*“[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]*”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia. [...]*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas, “[...] **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas** escapen al conocimiento de dicha jurisdicción. [...]”

Razón por la cual, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en aplicación a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado, quienes establecieron la regla para el trámite de la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

⁴ Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por las razones expuestas, se

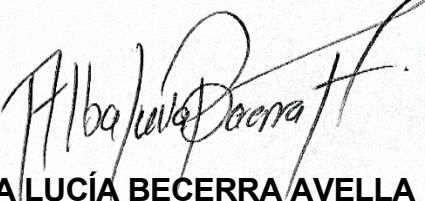
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Melba Catalina Barragán de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1ZqkasBiVDiLe60jWtSpMBP-woyZPnO1XhLHfYzJJRw?e=Jr6ZhM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e95be97fe43c77344bbc03ef5b9d58ffd761ba9c8c14b70d1b10415acc9d40

Documento generado en 30/08/2022 05:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>